



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2019 FORMA A-34

ACTOR: CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Dolores Silva Obando, quien se ostenta como Presidenta del Consejo Directivo del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de dicho Centro Estatal.	4474

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el treinta de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del treinta y uno siguiente. Conste.

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta del Consejo Directivo del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación de dicho Centro Estatal, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Titular del Poder Ejecutivo Federal, es de proveerse lo siguiente.

En el escrito que contiene la demanda de controversia constitucional, se impugna lo que a continuación se transcribe:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO.

El artículo 16, fracción II, inciso c) y los anexos 23.1.2 (remuneración total líquida mensual del Presidente de la República) y 23.1.3 (remuneración total anual del Presidente de la República) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2019, por cuanto hace a la fijación de la cantidad de \$108,656.00 como tope de la remuneración neta mensual del Presidente de la República y \$1,663.050 como tope de la remuneración neta anual, y como consecuencia, al ser inconstitucional solicitamos que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los Consejeros del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz.

El artículo 16, fracción II, inciso c) y los anexos 23.1.2 y 23.1.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación, fue publicado (sic) en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, iniciando su vigencia a partir de uno de enero de este año.”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, fracción I², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como se le tiene designando autorizados; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁴, y 5⁵ de la

¹En términos de la documental que al efecto exhibe y de conformidad con los artículos 2, último párrafo y 160 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 37, fracción I, 38 y 40, fracción II, de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado, que establecen lo siguiente:

Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes: (...) Además de los órganos referidos en los Apartados A y B de este artículo, el Poder Judicial contará con un organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz.

Artículo 160. El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es el órgano del Poder Judicial encargado de aplicar los medios alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales aplicables. Su estructura y funcionamiento se regirán conforme a la ley de la materia.

Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3. El Estado crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito al Poder Judicial; en el desempeño de sus atribuciones gozará de autonomía de gestión, técnica y administrativa.

El organismo se denominará Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz y tendrá atribuciones para prestar a los interesados, de manera gratuita, los medios alternativos para la solución de conflictos legales.

Artículo 37. El Centro Estatal se integrará de la manera siguiente:

I. El Consejo Directivo, que será su instancia superior; (...).

Artículo 38. El Consejo Directivo estará integrado por tres consejeros nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado.

Los consejeros deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Poder Judicial y durarán en su encargo seis años improrrogables. Los consejeros elegirán de entre sus miembros a su Presidente, el que durará en su encargo dos años improrrogables.

El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

Artículo 40. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo: (...)

II. Representar al Centro Estatal y delegar la representación en el servidor público que determine; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 4.** Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mencionada Ley reglamentaria, así como 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Ahora bien, procede desechar la presente controversia constitucional al advertirse que en la especie se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 19, fracción VIII⁸, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I⁹, de la Constitución Federal, toda vez que el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional.

En efecto, el artículo 25¹⁰ de la Ley reglamentaria establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia¹¹; por su parte, el

6 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8 Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

10 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹Véase la Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas

numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia y, específicamente, la referida fracción VIII ordena que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto contenido en la propia ley; además de que este Alto Tribunal ha definido que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia Ley reglamentaria, sino también de la Constitución Federal por ser ésta la que delinea su objeto y fines¹².

En este sentido, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, prevé legitimación para promover controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que enumera en sus incisos del a) al I), esto es, podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa, así como dos órganos constitucionales autónomos y, entre uno de éstos y el Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión.

De ese listado se advierte que no existe mención a organismos públicos descentralizados estatales, por tanto, el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz carece de la legitimación activa necesaria para promover la controversia constitucional, ya que es un organismo público descentralizado perteneciente al Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de donde es indudable que no constituye alguno de esos entes u órganos primarios del Estado a que se refiere la Constitución.

No es óbice a lo anterior, que la promovente de la controversia constitucional haga valer su pretensión de acudir a este medio de control de constitucionalidad, invocando lo dispuesto en el inciso I), de la fracción I del artículo 105 Constitucional, ya que la disposición es clara en referirse a órganos constitucionales autónomos, empero, el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es un organismo público descentralizado, de

tres, con número de registro 188643, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."**

¹²Véase la Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con los artículos 2, último párrafo y 160 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3 de la Ley Número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado; por ende, no tiene la calidad de órgano constitucional autónomo, situación que confirma la falta de legitimación necesaria para ejercitar la acción de que se trata.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis 2a. LXXXVIII/98 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece limitativamente los órganos, poderes o entidades legitimados para promover la acción de controversia constitucional, de tal suerte que al no estar comprendido un organismo público descentralizado estatal dentro de la enumeración efectuada por el precepto de la Ley Fundamental citado, debe concluirse que carece de la legitimación activa para promover este mecanismo de control constitucional. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, donde se establece que esta garantía constitucional tiene como finalidad preservar el sistema de distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno y entre los distintos poderes, por lo que debe concluirse que la controversia constitucional es el mecanismo de control constitucional para las denominadas doctrinariamente relaciones de supraordinación. Así, un organismo público descentralizado estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, al no identificarse con un nivel de gobierno ni con un poder se ve imposibilitado para accionar la controversia constitucional, con independencia de que preste un servicio público municipal.”¹³

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda; y al estar contenida a nivel constitucional y legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, a lo que resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la

¹³Tesis 2a. LXXXVIII/98. Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientas veintiuno, con número de registro 196097.

sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por la Presidenta del Consejo Directivo del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE. Por lista y por oficio al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, por esta ocasión en su residencia oficial.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la Ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la Ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos

¹⁴Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

¹⁵Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁷**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸Código Federal de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 84/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **31/2019**, promovida por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, organismo público descentralizado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conste.

SRB 2

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹**Artículo 299** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).